

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 de abril, número 550, aparece la siguiente Ley, rectificada, del Ministerio del Interior:

«Uno de los viejos conceptos que el Nuevo Estado había de someter más urgentemente a revisión era el de la Prensa. Cuando en los campos de batalla se luchaba contra unos principios que habían llevado la Patria a un trance de agonía, no podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese «cuarto poder», del que se quería hacer una premisa indiscutible.

Correspondiendo a la Prensa funciones tan esenciales como las de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las órdenes y directrices del Estado y de su Gobierno; siendo la Prensa órgano decisivo en la formación de la cultura popular y, sobre todo, en la creación de la conciencia colectiva, no podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado.

Testigos quienes hoy se afanan en la empresa de devolver a España su rango de Nación unida, grande y libre, de los daños que una libertad entendida al estilo democrático había ocasionado a una masa de lectores diariamente envenenada por una Prensa sectaria y antinacional (afirmación que no desconoce aquel sector que actuó en línea rigurosa de lealtad a la Patria), comprenden la con-

veniencia de dar unas normas al amparo de las cuales el periódico viva en servicio permanente del interés nacional, y que levante frente al convencional y anacrónico concepto del periodismo, otro más actual y exacto, basado exclusivamente en la verdad y en la responsabilidad. Esa noble idea, de la que ha de estar impregnada la actividad de toda la Prensa, hará imposible el fácil mercado de la noticia y de la fama que ayer pudo desviar la opinión pública con campañas promovidas por motivos inconfesables.

Tan urgente como derribar los principios que pretendían presentar a la Prensa como poder intangible—poseedora de todos los derechos y carente de todos los deberes—es el acometer la reforma de un estado de cosas que hacía vivir en la penuria, todo el material humano agrupado en torno del periodismo, olvidado de antiguo por quienes, preocupados en garantizar el libertinaje de los periódicos, negaron su atención a los hombres que vivían de una profesión a la que habrá de ser devuelta su dignidad y su prestigio, sólo defendido antes por un grupo de periódicos tan reducido como ejemplar.

No permite el momento tratar de llegar a una ordenación definitiva, por lo que inicialmente deberá limitarse la acción de gobierno a dar unos primeros pasos que luego se continúen, firmes y decididos, hacia esa meta propuesta de despertar en la Prensa la idea del servicio al Estado y de devolver a los hombres que de ella viven la dignidad material que

merece quien a tal profesión dedica sus esfuerzos, constituyéndose en apóstol del pensamiento y de la fe de la Nación recobrada a sus destinos.

Que estos primeros pasos que fijan la responsabilidad de la Empresa y del director, que crean un servicio de Prensa que mantenga fácilmente unidos los periódicos más lejanos, que dan carácter de profesionalidad al periodismo, desde hoy encuadrado oficialmente en su Registro (primera etapa hacia la futura selección en centros especiales), que determinan las sanciones con que serían reprimidos los entorpecimientos a la acción de gobierno, sean sólo el adelanto de una resuelta voluntad de llenar la obra propuesta, convirtiendo a la Prensa en una institución nacional y haciendo del periodista un digno trabajador al servicio de España.

Así, redimido el periodismo de la servidumbre capitalista, de las clientelas reaccionarias o marxistas, es hoy cuando auténtica y solemnemente puede declararse la libertad de la Prensa. Libertad integrada por derechos y deberes que ya nunca podrá desembocar en aquel libertinaje democrático, por virtud del cual pudo discutirse a la Patria y al Estado, atentar contra ellos y proclamar el derecho a la mentira, a la insidia y a la difamación como sistema metódico de destrucción de España decidido por el rencor de poderes ocultos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Incumbe al Estado la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la Prensa periódica. En este sentido compete al Ministro encargado del Servicio Nacional de Prensa la facultad ordenadora de la misma.

Artículo segundo.—En el ejercicio de la función expresada corresponde al Estado: Primero. La regulación del número y extensión de las publicaciones periódicas. Segundo. La intervención en la designación del personal directivo. Tercero. La reglamentación de la profesión de periodista. Cuarto. La vigilancia de la actividad de la Prensa. Quinto. La censura mientras no se disponga su supresión. Sexto. Cuantas facultades se deduzcan del precepto contenido en el artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero.—Si en el ejercicio de la facultad primera de las enunciadas en el artículo anterior se produjese lesión patrimonial, sin provocación anterior por parte del lesionado, el Estado atenderá a su justa reparación en la forma que se determine.

Artículo cuarto.—Las funciones antedichas se ejercerán a través de órganos centrales y provinciales. Serán órganos centrales el Ministerio correspondiente y el Servicio Nacional de Prensa.

En cada provincia se crea el Servicio de Prensa, dependiente del Servicio Nacional del mismo nombre, y afecto al respectivo Gobierno civil.

Artículo quinto.—Corresponde a los órganos centrales el ejercicio superior y directivo de la función,

En el Servicio Nacional radicaré el Registro Oficial de periodistas.

Artículo sexto.—Corresponde al Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia: a) Ejercer la Censura, mientras ésta subsista, de acuerdo con las orientaciones que se le dicten por el Servicio Nacional de Prensa, o, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia, cuando éstas se refieran a materia local o provincial; en materia de censura de guerra, el ejercicio de esta censura quedará sometida a la autoridad militar. b) Llevar el duplicado del Registro Oficial de Periodistas en la forma que la presente Ley determina. c) Servir de enlace entre el Servicio Nacional de Prensa y los directores de los periódicos de la provincia. d) Servir de enlace entre el Gobierno Civil de la provincia y los directores de los periódicos de la misma. e) Informar al Servicio Nacional de Prensa de la marcha de los periódicos de la provincia, poniendo en su conocimiento los delitos o infracciones que pudiesen producirse. f) Llevar un archivo de las publicaciones diarias y periódicas.

Artículo séptimo.—El nombramiento del Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia será hecho directamente por el Ministro.

Artículo octavo.—De todo periódico es responsable el director, que deberá necesariamente estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, que se llevará en el Servicio Nacional de Prensa, y ser aprobado para este cargo por el Ministro.

Artículo noveno.—La Empresa tiene responsabilidad solidaria de la actuación, por comisión u omisión, del director.

En el caso de que la Empresa no fuese propietaria de la maquinaria con la que se edite el periódico, la responsabilidad se extenderá, con carácter de subsidiaria, al particular o entidad dueño de aquélla.

Artículo décimo.—En los artículos firmados, la responsabilidad del firmante no exime en modo alguno de la que pueda recaer sobre el director del periódico por la publicación del artículo.

Los artículos, informaciones o notas no firmados, o firmados con seudónimo, deberán haberlo sido en el original con nombre y apellidos del autor y conservados durante seis meses por el periódico.

Artículo décimo primero.—Den-

tro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley, las personas físicas o jurídicas, propietarias de los periódicos, deberán presentar una instancia al Ministro, a través del Servicio de Prensa de su provincia respectiva, solicitando la aprobación para el cargo de director del periodista de que se trate.

En dicha instancia deberán figurar, además del nombre, edad, estado y domicilio de la persona propuesta, la declaración de la persona o Empresa propietaria del periódico del conocimiento de la responsabilidad solidaria con la actuación del director, por el hecho de su propuesta.

En la instancia deberá figurar también el nombre del redactor que provisionalmente se encargaría de la dirección del periódico en el caso de ser el director destituido.

En los periódicos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la propuesta se hará por el Delegado Nacional de Prensa y Propaganda de dicho Movimiento.

El Jefe del Servicio de Prensa de la provincia en que radique el periódico cursará al Servicio Nacional de Prensa dichas instancias, acompañadas de un informe sobre las personas propuestas, siempre que éste sea posible.

Artículo décimo segundo.—El fallo del Ministro, rechazando la propuesta, es apelable ante el Jefe del Gobierno en el plazo de quince días.

Contra la resolución del Jefe del Gobierno no cabe recurso alguno.

Artículo décimotercero.—Cuando por hechos del Director el Ministro estime que su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado, podrá removerlo.

Contra esta resolución se da idéntico recurso en el plazo de quince días ante el Jefe del Gobierno, recurso que no produce efectos suspensivos.

Inmediatamente que sea notificada la destitución, el director dejará su puesto a cargo del redactor que hubiese figurado en la propuesta y al que se refiere el párrafo tercero del artículo décimo primero de esta Ley.

Artículo décimocuarto.—Vacante la dirección del periódico, se proveerá en idéntica forma a la preceptuada en el artículo décimo primero.

Artículo décimoquinto.—Se crea el Registro Oficial de Periodistas, que será llevado por el Servicio Nacional de Prensa. En cada Servicio Provincial de Prensa se conservará un duplicado de las fichas correspondientes a la respectiva demarcación.

Artículo décimosexto.—Nombrados los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia, cuidarán de organizar rápidamente la inclusión de los periodistas de la misma en el Registro Oficial.

Figurarán en él los que en la actualidad y habitualmente se dedican a la confección literaria del periódico desde hace más de un año, mediante retribución. También tendrán derecho a ser inscritos en el Registro Oficial de Periodistas los que, hallándose en la actualidad sin empleo, se dedicasen en la fecha de la iniciación del Movimiento a los trabajos periodísticos en las condiciones señaladas.

No figurarán en el Registro Oficial de Periodistas los que sean meramente colaboradores.

Para la concepción de periodistas de los corresponsales, se tendrá en cuenta la naturaleza y el lugar en que ejerciten la corresponsalia y la del periódico en que ésta se ejerza, no pudiendo ser inscritos como periodistas los corresponsales de ciudad no capital de provincia o los de periódicos que no radiquen en ellas.

Los que en el momento de crearse el Registro no fueran periodistas, no podrán entrar a formar parte de él en tanto sea regulada la organización académica del periodismo, sino tras la permanencia de dos años en un trabajo periodístico.

Mientras no se regule de modo definitivo la organización académica del periodismo, el Ministro no podrá autorizar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas de personas en las que no concurren las circunstancias expuestas en los párrafos segundo y quinto del presente artículo.

Artículo décimoséptimo.—Los periodistas inscritos en el Registro obtendrán su carnet oficial, firmado por el Jefe del Servicio Nacional de Prensa.

Los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia enviarán copia de cada ficha de periodistas que figura en su Registro al Servicio Nacional de Prensa, donde existirá el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo décimo octavo.—Independientemente de aquellos hechos constitutivos de delitos o faltas, que se recogen en la legislación penal, el Ministerio encargado del Servicio Nacional de Prensa tendrá facultad para castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la Nación o del Régimen, entorpezca la labor del Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles.

Sin perjuicio de la sanción penal que proceda, las autoridades, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas, públicas o privadas, agraviadas por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o simplemente contrarias a la verdad, podrán recurrir gubernativamente ante la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que decida sobre la rectificación procedente y proponga en su caso al Ministro la sanción que estime oportuna.

Artículo décimonoveno.—También serán sancionadas las faltas de desobediencia, resistencia pasiva y, en general, las de desvío a las normas dictadas por los servicios competentes en materia de Prensa.

Artículo vigésimo.—Las sanciones a directores y Empresas que el Ministro del Interior podrá decretar, oscilarán, según la gravedad del hecho, entre las siguientes: a) Multa. b) Destitución del director, acompañada de la cancelación de su nombre en el Registro de Periodistas. d) Incautación del periódico.

Artículo vigésimoprimer.—Las medidas citadas en el artículo anterior, con excepción de la última, serán acordadas por el Ministro.

Las prevenidas en los apartados b) y c) del mismo artículo habrán de ser precedidas de la audiencia del interesado.

Contra todas ellas podrá interponerse alzada en término de quince días ante el Jefe del Gobierno, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo vigésimosegundo.—La incautación, que solamente podrá decidirse ante falta grave contra el régimen y siempre que exista repetición de hechos anteriormente sancionados que demuestre reincidencia en la Empresa, será decidida por el Jefe del Gobierno, en Decreto motivado e inapelable.

Artículo vigésimotercero.—Que

dan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las contenidas en esta Ley.

Disposición transitoria.—Los periodistas pertenecientes a periódicos de poblaciones de la zona roja solicitarán directamente del Servicio Nacional de Prensa su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

Así lo dispongo por la presente Ley. Dada en Burgos a veintidos de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento

Burgos 25 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 del actual, número 550, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Educación Nacional:

«Cuando se redactó el Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real Decreto de diez y ocho de octubre de mil novecientos uno, ordenábase en su artículo cuarenta y cuatro la redacción de los catálogos de dichas Bibliotecas en fichas o cédulas sueltas; no obstante lo cual, el párrafo tercero del artículo sesenta y nueve del mismo Reglamento, prohibía, considerándolo como falta grave, el hecho de que un bibliotecario permitiese que pusiera mano en ellos persona ajena a la Biblioteca. Únicamente autorizaba poner a la disposición del público ejemplares de los catálogos impresos, en aquellos establecimientos que hubiesen dado cima a esta tarea, hecho que, por diversas circunstancias, principalmente de orden científico y económico, cuenta sólo con honrosas excepciones.

Negábase, pues, en la práctica a los lectores el uso de los catálogos y sin catálogos—instrumentos indispensables de acceso al libro—entorpecíase y dificultábase sensiblemente la utilización científica de las Bibliotecas.

Por otra parte, la experiencia mundial en Bibliotecas aconseja que los catálogos se escriban en cédulas sueltas y muy especialmente aquellos que hayan de ponerse al servicio público.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional, vengo en decretar:

Artículo primero.—Queda derogado el párrafo tercero del artículo sesenta y nueve del vigente Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por R. D. de 18 de octubre de 1901 que, copiado a la letra, dice así:

«Los catálogos en cédulas sueltas sólo podrán ser manejados por los Bibliotecarios y se considerará falta grave la del empleado que permita que ponga en ellos la mano persona ajena a la Biblioteca».

Artículo segundo.—En sustitución del contenido del referido apartado, se establece lo siguiente:

Los catálogos en cédulas sueltas, alfabéticos de autores, científicos, de títulos y los ordenados por sistema de diccionario, se pondrán a disposición del público para su prudente consulta, bajo la necesaria vigilancia e indispensables garantías de un uso cuidadoso.

En ningún caso se ofrecerá al público, para su consulta, el inventario topográfico, cualquiera que sea su forma y redacción.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sainz Rodríguez».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 25 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Anzáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se dictó Sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Burgos a 16 de abril de 1938. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, ha visto en grado de apelación, los presentes autos de tercería de mejor derecho, sustanciados en juicio ordi-

nario declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Bilbao, promovidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao y en los que han intervenido como demandante apelante dicho Ayuntamiento, representado por el procurador D. Guzmán Pisón González y defendido por el Letrado D. Luis García Lozano y como demandados apelados, la Sociedad Banco Guipuzcoano, con domicilio en Bilbao, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vazquez y dirigida por el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos y D. Juan Ramón González Olaso, propietario, vecino de Bilbao, declarado en rebeldía y representando por los Estrados del Tribunal, sobre declaración de mejor derecho a reintegrarse el actor de su crédito con el importe de los bienes embargados por dicho Banco al D. Juan Ramón González Olaso.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el Excmo Ayuntamiento de Bilbao tiene derecho preferente al del Banco Guipuzcoano a cobrar de D. Juan Ramón González Olaso el importe de su crédito de 20.210 pesetas con 35 céntimos, pero no respecto del importe de las costas y gastos del procedimiento de apremio, ordenando como ordenamos que del importe de los bienes embargados al D. Juan Ramón González Olaso en los Registros de la Propiedad de Bilbao y Valmaseda por el Banco Guipuzcoano objeto de esta tercería, se le pague a la Corporación Municipal indicada dicho crédito con preferencia o antes que al Banco Guipuzcoano, sin que entre tanto proceda la prosecución de la vía de apremio por el crédito de 20.500 del Banco Guipuzcoano hasta que se haga pago completo y en primer término al Ayuntamiento de Bilbao de su expresado crédito de 20.210 pesetas 35 céntimos, condenando como condenamos a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones y a practicar cuanto en virtud de ellas les incumbe y sin hacer especial imposición en las costas de este pleito en ambas instancias. En lo que con esta sentencia este conforme la apelada la confirmamos y en lo que no lo revocamos. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se publicará el encabezamiento y parte dispositiva de la

misma en los Boletines Oficiales de Vizcaya y esta Provincia, para su notificación al demandado rebelde de D. Juan Ramón González Olaso, lo pronunciamos, mandamos firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez — Todos rúbricados.

Y para que conste y su publicación en el B. O. en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 18 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario de Sala Rafael Dorao.

Salas de los Infantes

Victor Vargas Santamaria, de 36 años de edad, hijo de Gaudosio y Vicenta, natural de Torrelara (Burgos), vecino de Burgos, de profesión peón, y actualmente en ignorado paradero, procesado en la causa número 6-937, sobre estafa, en este Juzgado de instrucción; comparecerá en término de diez días, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ante dicho Juzgado, a fin de serle notificado el auto de conclusión del sumario y constituirse en prisión en el Depósito municipal de esta ciudad, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el Depósito municipal de esta ciudad.

Dado en Salas de los Infantes a 22 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—José de las Peñas.—El Secretario judicial, Antonio Rojí.

Tordueles

Habiendo fallecido abintestado en este pueblo el día 20 del actual, la vecina del mismo, D.^a Estéfana Barbadillo Merino, de 68 años de edad, viuda, se anuncia por el presente para que, los que se crean con derecho a la herencia de la finada, presenten en este Juzgado documentos acreditativos a la misma.

Tordueles 22 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez municipal, Celestino del Pozo.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico inscritos en esta Jefatura durante el mes de marzo último, que se remite al BOLETIN OFICIAL para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

Matrícula número	Fecha de la inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR			Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	H. P.						
2760	2	D. Alberto Thierry.....	Burgos, Madrid, 20.....	Mercedes..	188250	12'3	2. ^a	»	»	»	Limousini.	Particular.
2761	8	D. Fernando Birk.....	Valladolid.....	B. M. W. ..	68209	12'9	2. ^a	»	»	»	C. interior	Idem.
2762	29	D. R. L. Jaeger.....	Burgos, Héroes del Alcázar, 1.....	Wanderer...	196589	12'6	2. ^a	»	»	»	Sedan.....	Idem.

Burgos 20 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Por el presente se recuerda a todos los Ayuntamientos que tengan montes a cargo de este Distrito, remitan a esta Dependencia, urgentemente, los estados de petición de aprovechamientos forestales para el año 1938 a 1939, en la inteligencia de que si no se remiten dichos documentos, no será incluido disfrute alguno en el Plan que se está confeccionando.

Burgos 25 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernandez.

Comisión d) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos

D. Modesto Diez del Corral y Bravo, Presidente de la Comisión D) Depuradora del Magisterio Nacional de esta provincia,

Por la presente cito y emplazo a D. Amalio Escobar Rogero, Maestro Nacional propietario de la Escuela de Burgos, para que se sirva presentar o señalar su domicilio por escrito a esta Comisión Depuradora, establecida en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el B. O. de esta provincia, pues de no hacerlo así se le seguirán los efectos a que hubiere lugar.

En Burgos a 20 de abril de 1938. II Año Triunfal.—El Presidente, M. Diez del Corral.

Alcaldía de Villadiego.

Girado por este Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento sobre la contribución territorial rústica del término municipal, para atender al pago de la primera anualidad, de las las veinte, del anticipo reintegrable al Estado por la aportación municipal en las obras del encauzamiento de los Ríos Brulles y Jarama, de esta jurisdicción, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio

aparezca publicado en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y el de los siete días siguientes podrán formularse por escrito las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Villadiego 23 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Alcaldía de Quintanapalla.

Recibidas en esta Alcaldía las hojas provisionales, por secciones, para la formación del Registro fiscal de rústica, se hace saber por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas, administradores, o encargados de los mismos, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en esta Alcaldía, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las fincas rústicas que posean, detallando el pago donde radican, clase de las mismas con su correspondiente cabida y linderos, quedando apercibidos, que de no verificarlo en el plazo y formaseñalados, serán sancionados con la multa de 5 a 10 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades determinadas en las disposiciones vigentes, sobre formación del citado Registro fiscal.

Quintanapalla 7 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Julián Palacios.

Alcaldía de Neila.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, para el año 1939, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Neila 18 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla San García. Pinilla de los Moros.

Alcaldía de Fuenteliso.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año actual de 1938, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Fuenteliso 11 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alca. de, Serafin Domingo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mambriella de Castrejón. Santibáñez Zarzaguda, Moncavillo de la Sierra Fresneda de la Sierra Tirón. Quintanaraya. Humada.

Alcaldía de Terradillos de Esgueva.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Terradillos de Esgueva 8 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Inocencio Monje.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santibáñez de Esgueva. Humada. Cogollos.

Alcaldía de Salazar de Amaya.

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas para la exacción del impuesto de utilidades en el repartimiento general en sus dos partes personal y real, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y presentar las reclamaciones que creyeren justas ante el Imo. Sr. Delegado de Hacienda por cualquiera de las causas que determina el artículo 300 del Estatuto y 6.^a del Reglamento de Hacienda municipal.

Salazar de Amaya 17 de abril de 1938.—El Alcalde, Domitilo Moral.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44, frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al. . . . 1'25 por 100
En libreta al. 2'50 por 100
A seis meses al. . . . 3'00 por 100
A un año al. 3'50 por 100
8

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220
7

IMPRESA PROVINCIAL